

**Puerto Montt, tres de agosto de dos mil veinte.**

**VISTOS:**

Comparece Loreto Fernanda Mansilla González, abogada, mandataria judicial de **INMOBILIARIA POWER CENTER LTDA.**, sociedad del giro de su denominación, legalmente representada por Patricio Uribe Andrade, contador, cédula nacional de identidad N° 11.714.532-8, todos domiciliados en calle Illapel N° 10, piso 5°, de la comuna de Puerto Montt, deduce acción de protección en contra de **EQUIFAX CHILE LIMITADA**, legalmente representada por Carlos Johnson Lathrop, domiciliados para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea N° 2.800, piso 26, comuna de Las Condes, Santiago.

Según consta de “Informe Platinum” emitido por Equifax Chile Limitada, con fecha 20 de noviembre de 2019 la recurrida publicó 8 facturas de compra de las que sería deudora morosa su representada, Inmobiliaria Power Center Ltda. y acreedora la actual cesionaria de las mismas, Nuevo Capital S.A., quien habría solicitado su publicación en el informe referido, por montos que ascienden a un total de \$ 60.369.426.-.

Agrega que el pago de los montos expresados en los referidos instrumentos, se encuentran actualmente en cobro judicial por la acreedora Nuevo Capital S.A. en causa **C-2120-2020 del 30° Juzgado Civil de Santiago**, la que ya fue notificada a su parte, en etapa de gestión preparatoria de la vía ejecutiva, habiendo comparecido su representada solicitando se declare la nulidad de la misma.

La publicación de los documentos que contienen los montos que se alegan morosos por Nuevo Capital S.A., no fue autorizado por su parte ni se encuentra avalado por la legislación vigente, al tratarse de instrumentos no comprendidos en los señalados por el artículo 17 de la Ley N° 19.628, por lo que su publicación en el boletín comercial y electrónico de DICOM aparece como un acto ilegal y arbitrario.

Con ocasión de lo anterior, con fecha 18 de mayo de 2020 se exigió a Equifax Chile Ltda. la eliminación de la referida publicación, la que fue rechazada por dicha institución según consta de correo electrónico de fecha 19 de mayo de



2020, en el que señaló *“informo a usted que efectuada la revisión correspondiente de causa Rol C-2120-2020 seguida ante el 30° Juzgado Civil de Santiago, se determina que no se cumple los requisitos necesarios para que se constituya una contienda judicial, debido a que no existe excepciones de parte de su representada”*, manteniendo publicados los instrumentos referidos al día de hoy.

Señala que se encuentra dentro de plazo de interposición de la acción de protección y existe legitimación activa y pasiva, con la negativa planteada por la recurrida el **día 19 de mayo del año en curso** respecto a la solicitud de eliminar la publicación, siendo por tanto de efectos permanentes,

Por lo anterior estima vulnerados los derechos consagrados en los N° 4 y N° 21 del artículo N° 19 de la Constitución Política de la República.

Estima que el acto ilegal de la recurrida consiste en la publicación ilegal realizada por Equifax Chile Ltda. de las supuestas obligaciones morosas de Inmobiliaria Power Center Ltda. a pesar de encontrarse contenidas en facturas, instrumentos que, en carácter de título de crédito, no se encuentran comprendidos en el catálogo taxativo que la ley autoriza a publicar, lo que viene a reforzarse con el hecho de no haberse autorizado por su representada su publicación.

Lo anterior se advierte de relacionar lo establecido en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley N° 19.628, con lo prescrito en el inciso 1° del artículo 17 del mismo cuerpo normativo, respecto de las obligaciones que pueden ser publicadas.

En consecuencia, la publicación verificada en la especie respecto de obligaciones de Inmobiliaria Power Center Ltda. contenidas en las ocho facturas ya individualizadas, resulta ilegal al contravenir normativa expresa, citando jurisprudencia al efecto.

Estima que el obrar de la recurrida resulta arbitrario en el entendido que, sin embargo de haber sido advertida que los servicios indicados en las facturas publicadas no fueron prestados y que por tanto los montos ahí indicados no se adeudan por su representada, tal como se reclamará en el estadio pertinente en la causa civil vigente, aquella negó la eliminación de la publicación por estimar que



no existe una “contienda judicial” en causa C-2120-2020 del 30° Juzgado Civil, por encontrarse aun en etapa de gestión preparatoria.

Por lo que solicita ordenar a la recurrida que se abstenga de continuar publicando las facturas singularizadas, con costas.

Informándose el recurso, SERVICIOS EQUIFAX CHILE LIMITADA, expresa que dentro de su giro, se procesa información aportada por comerciantes, industriales o profesionales asociados a la base de datos Boletín Electrónico Dicom (“BED”). Esta base de datos se confecciona con antecedentes proporcionados por los propios aportantes al sistema, como ocurre en el presente caso, quienes se obligan contractualmente informar lo pertinente a las obligaciones morosas.

De esta manera, el aportante de información asume la obligación de no ingresar al BED morosidades respecto de las cuales exista concesión de esperas, prórroga de plazo; contienda, recursos o acciones anteriores o posteriores a la entrega de la información; que consten en documentos reclamados o con más de 5 años contados desde la fecha de su exigibilidad. Asimismo, se establece que el suscriptor o aportante de la información debe comunicar inmediatamente a Equifax las aclaraciones de las deudas morosas.

Aún más, el ingreso de información es de entera responsabilidad del aportante, quien libera a Equifax de toda responsabilidad derivada del ingreso de datos inexactos, inexistentes, incompletos, erróneos o caducos.

No obstante lo ya señalado, y efectuadas las revisiones correspondientes en las plataformas de Servicio de Atención, la recurrente ha presentado dos discrepancias respecto a la publicación de 8 facturas, la primera con fecha 19 de mayo de 2020 y la segunda con fecha 06 de junio de 2020, ambas respecto a la publicación de 8 facturas por el monto total de \$60.369.426.-

Las reclamaciones se fundan en el desconocimiento de las deudas, por cuanto señala que los servicios no fueron efectivamente prestados y que habría controvertido la existencia del crédito en causa Rol C-2120-2020, seguida ante el 30 Juzgado Civil de Santiago.



Sin embargo, revisada la causa se constata que esta corresponde a la gestión preparatoria para la vía ejecutiva iniciada por su cliente Nuevo Capital S.A., sobre las facturas de compra que han sido emitidas por la misma recurrente.

Es más, la recurrente en la presente acción constitucional indica que habría comparecido solicitando la nulidad por falta de emplazamiento de la misma gestión preparatoria iniciada por Nuevo Capital S.A. En consecuencia, su cliente les ha aclarado y así se puede constatar, que no se ha concretado una “contienda judicial” como pretende la recurrente, dado que es una gestión preparatoria de la vía ejecutiva iniciada por Nuevo Capital y no se han opuesto excepciones, ni tampoco se ha verificado de alguna forma que los créditos no sean cobrables.

Reitera que el ingreso de información es de entera responsabilidad del aportante Nuevo Capital S.A., citando jurisprudencia al efecto.

Agrega que no existe un derecho indubitado que haga procedente acoger la acción de protección, toda vez que efectivamente existe una deuda entre Inmobiliaria Power Center Limitada y Nuevo Capital S.A., no habiendo acreditado la recurrente de forma fehaciente su cumplimiento o su extinción.

Indica la inaplicabilidad de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada a persona jurídica, dado que en el artículo segundo de la Ley 19.628, literal f), define Datos de Carácter Personal como *“los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”* y su literal ñ) define como Titular de los Datos a *“la persona natural a la que se refieren los datos de carácter personal.”* Se ha rechazado por la doctrina nacional la idea de que las personas jurídicas sean sujeto de protección de este derecho, como así también por reiterada jurisprudencia al respecto.

Por los argumentos expuestos, la presente acción constitucional deberá ser rechazada, pues no existe un acto u omisión arbitrario o ilegal imputable a Equifax que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales de la recurrente y en consecuencia, solicita rechazar el recurso.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**



**PRIMERO:** Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, cuando por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los números que éste señala.

**SEGUNDO:** Que la presente acción se dirige en contra de Equifax Chile Limitada, pues la recurrida publicó 8 facturas de compra de las que sería deudora morosa Inmobiliaria Power Center Ltda. y acreedora la actual cesionaria de las mismas, Nuevo Capital S.A., quien habría solicitado su publicación en el informe referido, por montos que ascienden a un total de \$ 60.369.426.- y que se encuentran actualmente en cobro judicial por la acreedora Nuevo Capital S.A. en causa C-2120-2020 del 30° Juzgado Civil de Santiago, en etapa de gestión preparatoria de la vía ejecutiva, señalando que la publicación respectiva no fue autorizada por su parte ni se encuentra avalado por la legislación vigente, siendo rechazada la solicitud de eliminación de la referida publicación, con fecha 19 de mayo de 2020.

**TERCERO:** Que los recurridos señalan por su parte, que el ingreso de información para la publicación reclamada es de entera responsabilidad del aportante Nuevo Capital S.A., agregando además que no existe un derecho indubitado que haga procedente acoger la acción de protección, toda vez que efectivamente existe una deuda entre Inmobiliaria Power Center Limitada y Nuevo Capital S.A., no habiendo acreditado la recurrente de forma fehaciente su cumplimiento o su extinción.

Finalmente indica la inaplicabilidad de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada a persona jurídica, por mandato expreso de la ley, como así también por lo señalado por la doctrina sobre la materia y la jurisprudencia al respecto.

**CUARTO:** Que de lo expuesto tanto en el cuerpo del recurso interpuesto, como en el informe evacuado por el recurrido, es posible advertir que la discusión de fondo dice relación con materias referidas al cumplimiento de una obligación



mueble de dinero contenido en las facturas individualizadas y que en lo particular no dice relación solamente con la recurrente y el recurrido, sino que también con una tercera persona a quien pueden afectar directamente el ejercicio de los derechos reclamados, pues en el presente caso resulta reconocido incluso por el recurrente que Nuevo Capital S.A., en su calidad de acreedora, se encuentran actualmente en cobro judicial en causa C-2120-2020 del 30° Juzgado Civil de Santiago, en etapa de gestión preparatoria de la vía ejecutiva por montos que ascienden a un total de \$ 60.369.426.-, cuestión que de acuerdo a la descripción de hechos realizada corresponde a una tramitación judicial diversa a la vía cautelar intentada en el presente recurso y que incide de forma directa con la publicación reclamada.

**QUINTO:** Que la circunstancia anteriormente referida resulta relevante para la resolución de la presente acción, pues solamente en virtud de la correspondiente determinación del alcance del actuar de los recurridos, es posible estimar una eventual vulneración al derecho reclamado. En este sentido, resulta evidente que la información que ha motivado la publicación cuestionada se origina precisamente en la deuda antes referida, la cual se encuentra en la actualidad sometida al conocimiento del tribunal competente en la materia y de cuyo resultado se generarán derechos y obligaciones que inciden precisamente en la publicación realizada por el recurrido.

**SEXTO:** Que respecto de ello, basta tan sólo con enunciar el problema, en los términos en que se ha hecho en los motivos que anteceden, para concluir que la precedente no es una materia que, por su naturaleza, corresponda dilucidar por la vía de la presente acción cautelar, de cuya finalidad y alcance trasciende por completo. En la especie falta uno de los requisitos básicos para el planteamiento y acogimiento de una acción de resguardo como la de autos, esto es, la existencia de un derecho indubitado. Una contienda así generada no puede ser dilucidada por medio de esta acción cautelar de derechos constitucionales, ya que ella no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por



alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados.

**SÉPTIMO:** Que de este modo, no se encuentra acreditada por parte del recurrente la existencia de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte ha de proteger por esta vía cautelar de urgencia, razón suficiente para concluir que la presente acción ha de ser rechazada, en atención al hecho que no constituye una instancia de declaración de derechos sino de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados, presupuesto que conforme a lo dicho en la especie no concurre.

**OCTAVO:** Que por lo demás, la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, en el Título Preliminar, Disposiciones Generales, artículo 2 letra f) define para efectos de dicha ley, “datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”, de manera que precisamente como deja de manifiesto esta ley, la regulación legal que establece la normativa acerca de la protección de datos de carácter personal, lo es en el marco de la garantía constitucional sobre protección a la vida privada, propia de las personas naturales, pues la legislación en análisis se refiere a un estatuto de protección a la vida privada. En igual sentido se ha resuelto por nuestra Excelentísima Corte Suprema en causal Rol N° 1209-2018 y Rol N° 33.292-2020.

**NOVENO:** Que de esta forma, al erigirse la protección constitucional como una acción cuyo objeto es poner urgente remedio a la vulneración actual o potencial de un derecho fundamental, lo que, como ya se ha dicho, no se ha acreditado, esta acción de cautela constitucional no puede prosperar, pues no aparece de los antecedentes que la recurrida haya incurrido en ilegalidad o arbitrariedad alguna respecto del actor, razón por la que el presente recurso igualmente debe ser desestimado por ello.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y lo establecido en el Auto Acordado



de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Loreto Fernanda Mansilla González, abogada, mandataria judicial de INMOBILIARIA POWER CENTER LTDA., en contra de EQUIFAX CHILE LIMITADA.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Titular Jaime Vicente Meza Sáez.

**Rol Corte N° 971-2020.**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Juan Patricio Rondini F., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. Puerto Montt, tres de agosto de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a tres de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>